
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Darío Díaz Díaz.

Abogados: Licdos. Eusebio Rocha Ferreras, Yovany Samboy Montes de Oca y Wander Yasmil Díaz Sena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Darío Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1149810-1, domiciliado y residente en la calle Principal, manzana 3, núm. 7, del sector El Edén, Villa Mella, Santo Domingo Norte; imputado, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras, Yovany Samboy Montes de Oca y Wander Yasmil Díaz Sena, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3082-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de febrero de 2015; así como la normativa cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) en razón de la presentación de acusación formulada por el Ministerio Público, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra Héctor Darío Díaz Díaz, por haber presuntamente violado los artículos 332 numeral 1 del código penal dominicano y 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dos adolescentes;
- b) como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 25 de abril de 2014, la sentencia núm. 115-2014, y su dispositivo se copia más adelante;

- c) la supra indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como resultado la sentencia núm. 194-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Héctor Darío Díaz Díaz, a través de sus abogados, Dr. Eusebio Rocha Ferreras, Licdos. Wander Yasmil Díaz Sena y Yovanny Samboy Montes de Oca, el día veintisiete (27) de mayo del año antes descrito, trabado en contra de la sentencia núm. 115-2014, de fecha veinticinco de abril del presente año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: ‘Primero: Declara al imputado Héctor Darío Díaz Díaz, de generales que constan culpable de haber cometido el crimen de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de tres menores de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra B) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Segundo: Condena al imputado Héctor Darío Díaz Díaz al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes” (sic); SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 115-2014, del veinticinco (25) de abril del presente año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; CUARTO: Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in voce dado en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), y posteriormente, a través del auto de prórroga, del siete (7) de octubre del mismo año, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone por medio de su defensa técnica, como medios de su recurso, de manera sintetizada, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada a la luz de lo que prevé el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. El imputado Héctor Darío Díaz Díaz, en grado de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableció en su medio de apelación falta de calidad de la víctima, desnaturalización y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, más sin embargo la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hace un análisis o al intentar hacer un análisis en la que nosotros establecemos que el tribunal a quo actuó con desnaturalización del artículo 25 del Código Procesal Penal, en la que el recurrente en apelación hoy en casación no existe constancia que vinculara al imputado con un acta de matrimonio ni con una declaración de un acto auténtico de unión consensual en el entendido de que el tribunal a-quo estableció que el imputado era tío de las adolescentes; Segundo Medio: Falta de estatuir. Los demás medios propuestos en grado de apelación por el hoy recurrente en casación, falta de estatuir, falta de calidad, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en los demás motivos o considerandos solamente se limita a observar los medios propuestos en grado de apelación sin darle una respuesta como lo prevé la norma en su artículo 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Falta de estatuir. Los abogados que postulan en beneficio del imputado recurrente plantearon la falta de calidad de la madre de las adolescentes en el entendido de que en el expediente en cuestión no reposa ninguna acta de nacimiento que vinculara a la madre de las adolescentes, es decir las actas de nacimiento que es lo que prevé la Ley 659, además las pruebas de ADN que vinculan a una persona dentro del vista de punto de su consanguinidad en el caso de la especie la madre no demostró ni en la etapa preparatoria ni en la etapa intermedia, ni mucho menos a la luz del artículo 305 del código procesal penal más sin embargo, ese medio fue propuesto tanto en el tribunal colegiado de primera instancia, de igual modo en la corte de apelación

como medio de recurso de apelación del imputado así como interés que tenía ella en el proceso...”;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“...Los jueces de la jurisdicción a qua han dictado una decisión judicial exenta de vicio, puesto que el ilícito penal invocado como violación sexual cometida en perjuicio de varias personas en desarrollo humano, cuyo agente infractor resultó ser el ciudadano Héctor Darío Díaz Díaz, individuo ligado con las víctimas mediante vínculo de parentesco afín, tras erigirse como hecho notorio la condición de esposo de Yaneris Florentino Mateo, tía sanguínea por el lado materno de las adolescentes afectadas, relación familiar reconocida hasta por el propio encartado durante el juicio de fondo llevado en su contra, en tanto que la imputación endilgada en la ocasión se determinó fehacientemente, a través de un elenco de piezas de convicción, entre ellas documentales y testimoniales, introducidas al debate oral, público y contradictorio bajo la observación de todos los principios del debido proceso de ley, valoradas con apego de los criterios de lógica, los conocimientos científicos y de las máximas de experiencia, ya que los juzgadores de primer grado les dieron credibilidad absoluta a las declaraciones atestiguadas de las agraviadas por guardar corroboración con los demás elementos probatorios, tales como los certificados médicos instrumentados que son manifestantes de los desgarros antiguos de los hímenes virginales, de los informes periciales de carácter psicológico practicados a las referidas menores, el contenido de las entrevistas realizadas en cámara de Gessel que identifica al justiciable como el sujeto activo de la infracción antes señalada, así como la deposición testifical de la señora Ramona Montero Mateo, quien funge como querellante en su calidad de progenitora, por lo que procede rechazar la acción impugnativa de que se trata en la especie...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de la lectura de la decisión impugnada y transcrita en parte en el anterior párrafo, esta Segunda Sala ha podido observar que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es bien sabido que la exigencia de la motivación cumple una doble finalidad inmediata, de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justificación de la decisión, de otro; garantizar la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que proceden; que así las cosas, y al no contener dicha decisión las quejas expresadas por el recurrente procede rechazar los medios del recurso que nos apodera, y consecuentemente rechaza el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Héctor Darío Díaz, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.